



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:RAP-CONV-06/2011.

RECURRENTE:PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO CESAR GONZÁLEZ BAÑOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de junio de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos que forman el expediente RAP-CONV-006/2011, promovido por el Partido Político Convergencia a través de su representante propietario Eduardo Soto Ramírez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en contra del acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, mediante el que se otorgó registro a las planillas de los distintos partidos políticos y coaliciones, para contender en la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos, la que corresponde a la postulada por la coalición “Hidalgo nos Une” en el municipio de Huejutla de Reyes; específicamente, la candidatura de Francisco Javier Zepeda Ayala, como tercer regidor propietario; y

R E S U L T A N D O :

1.- El quince de enero de dos mil once, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se renovarán los ochenta y cuatro ayuntamientos de la entidad.

2.- El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de coalición parcial, cuya denominación es “Hidalgo nos Une”, en tanto que fue debidamente

registrado para contender en cuarenta y nueve municipios, entre los que se encuentra Huejutla de Reyes.

3.- El veintisiete de mayo del año en curso, la coalición “Hidalgo nos Une” solicitó registro de los ciudadanos y ciudadanas que integran la planilla que contendrá para elegir al ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

4.- El treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo en el que se otorga registro a las planillas postuladas por los distintos institutos políticos y coaliciones a fin de participar en la elección de los ochenta y cuatro ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, concediendo en consecuencia registro a la planilla postulada por la coalición “Hidalgo nos Une”, en el municipio de Huejutla de Reyes.

5.- El cuatro de junio del presente, el Partido Político Convergencia a través de su representante interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo de fecha 31 de mayo del año en curso, mediante el que el citado consejo otorgó registro a las planillas de los distintos partidos políticos y coaliciones que así lo solicitaron, para contender en la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

6.- El cinco de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio numero IEE/SG/JUR/317/2011 signado por el Profesor Vicente Francisco Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite escrito de recurso de apelación, y anexos, los cuales mediante oficio TEEH-SG-067/2011 de la misma fecha, el Secretario General remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 56, 59 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- El cinco de junio de dos mil once, mediante oficio TEEH-P-051/2011 el Magistrado Presidente turnó los autos del presente medio de impugnación a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños para los efectos precisados en el artículo 60 de la ley procesal electoral referida en el párrafo anterior.

8.- Mediante auto de siete de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor ordenó registrar el presente medio de impugnación en el Libro de Control, asimismo requirió al promovente para que acreditara su personería.

9.- El ocho de junio de dos mil once, Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió oficio numero IEE/SG/JUR/331/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, por el que remite escrito de tercero interesado, signado por Francisco Cárdenas Courtade, en su calidad de representante suplente de la coalición “Hidalgo nos Une”, ante el Consejo General responsable.

10.- Por medio del auto de nueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor le giró oficio al Secretario General Municipal del H. Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, solicitando diversa información y documentación necesaria para mejor proveer en el presente medio de impugnación.

11.- El trece de junio de dos mil once, se dictó acuerdo por el Magistrado Instructor, a través del cual se tuvo al C. EDUARDO SOTO RAMÍREZ, cumplimentando el requerimiento formulado por esta autoridad, Y TUVO POR ADMITIDO a trámite el recurso interpuesto, y se tuvieron por expresados los agravios que hace valer el promovente, por ofrecidas y admitidas las pruebas a que hace referencia en su escrito el promovente, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno. De la misma forma se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito del tercero interesado, teniéndose por expresadas las manifestaciones que contiene y hace valer, así como por admitidas las pruebas ofrecidas.

12.- Mediante acuerdo de fecha quince de junio del presente, se tiene por recibido oficio suscrito y firmado por el Profesor Víctor Manuel Núñez Contreras Secretario General Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo en el que se anexa un acuse de correos de México, documento que se manda agregar al expediente para que surta los efectos legales correspondientes.

13.-El quince de junio del año en curso, una vez integrado el expediente en su totalidad, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el cierre de instrucción y su listado, poniéndolo en estado de resolución, misma que se dicta en base a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 apartado C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 4 fracción II, 5, 7, 56 y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. PROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que el medio de impugnación en estudio, satisface a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 61 (en caso del recurso de apelación), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto dentro por el ente legitimado para ello, dentro del plazo legal, ante la autoridad responsable, por triplicado, con firma autógrafa, cabe destacar que, no obstante que el promovente no acompañó documento atinente a confirmar la

personería con la que suscribía el escrito de demanda, el Magistrado Instructor le requirió para acreditarlo, lo cual fue cumplimentado en tiempo; razón por la que esta autoridad estima que el escrito impugnativo satisface tanto los requisitos generales y especiales de procedencia de recurso, concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna; por ende se procede al estudio de los motivos de disenso que estima el recurrente.

III. ACUERDO IMPUGNADO. El partido recurrente, impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de treinta de mayo de dos mil once, mediante el que concedió registro, entre otras, a la planilla postulada por la coalición “Hidalgo nos Une” para contender en la elección del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo; específicamente, la candidatura de Francisco Javier Zepeda Ayala a ocupar tercer regidor propietario.

Acto impugnado que a continuación se transcribe, en la parte que interesa:

DICTAMEN PLANILLAS “HIDALGO NOS UNE”

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de mayo de dos mil once.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once, presentada por la COALICIÓN HIDALGO NOS UNE.

ANTECEDENTES :

1.- Inicio del proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con fecha quince de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos de nuestra entidad.

2.- Periodo para la presentación de solicitudes de registro de planillas. *El periodo para la presentación de solicitudes de registro de planillas a contender en la presente elección, estuvo abierto del veinticinco al veintisiete de mayo del presente año, en términos de lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.*

3.- Presentación de solicitud de registro de planillas. *El día 28 de mayo de dos mil once, la COALICIÓN HIDALGO NOS UNE, por*

conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de la entidad, en la elección que tendrá verificativo el próximo tres de julio de dos mil once, conformándose dicha solicitud conforme a las siguientes:

(...)

HUEJUTLA DE REYES	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
RAMOS MOGUEL JUAN GABRIEL	AZUARA TOLEDO ERICK
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
LARA FAYAD JESUS SAMUEL	MARTINEZ FRANCO ANNEL
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
HERNANDEZ TORRES RAMIRO	MARTINEZ HERNANDEZ LEONOR
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
CAMPOY GONZALEZ JOSE	MATAMOROS BAUTISTA DAVID
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	TERCER REGIDOR SUPLENTE
ZEPEDA AYALA FRANCISCO JAVIER	GUERRERO ANGELES MARIA JOSEFA
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
MEDINA DELGADO GRACIELA	CRUZ REYES NICOLASA
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
TORRES MARTINEZ MARCIAL	ANGELES SAENZ ANGEL
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
ANDRES RAMIREZ AMAURY	HERNANDEZ CRUZ MAXIMO
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE
HERNANDEZ BRIGIDA FLORA	HERNANDEZ GARCIA SILVINO
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE
VELAZQUEZ HERNANDEZ GELACIO	MARTINEZ HERNANDEZ JACINTO
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	NOVENO REGIDOR SUPLENTE
ALVARADO HERNANDEZ BENILDE	HERNANDEZ ROSALES J GUADALUPE
DECIMO REGIDOR PROPIETARIO	DECIMO REGIDOR SUPLENTE
ANGELES MARTINEZ ANTONIO	LARA NERI MIGUEL
DECIMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	DECIMO PRIMER REGIDOR SUPLENTE
MARTINEZ GUILLEN LAURA	GUILLEN ANGELES JACINTA

4.- Documentos anexos a la solicitud de registro. La COALICIÓN HIDALGO NOS UNE, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y, 176 de la Ley Electoral de la entidad (...)

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, fracción XX, y 174, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, está facultado para registrar supletoriamente las planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar el registro de planillas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, sólo los Partidos Políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados de conformidad a sus estatutos, pueden solicitar el registro de planillas; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las

planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de la entidad, lo es la COALICIÓN HIDALGO NOS UNE, quien se encuentra debidamente acreditado ante el organismo electoral; y la solicitud la presenta el representante autorizado ante este Consejo General.

III.- Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de planillas de candidatos para ayuntamientos, correrá del trigésimo noveno al trigésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el tres de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días veinticinco y veintisiete de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de la COALICIÓN HIDALGO NOS UNE, se ingresó el día 28 del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.

(...)

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

FFF) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del **acta de nacimiento de los ciudadanos** propuestos y que integran las 49 planillas de las que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan **su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo**; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, **con las constancias de residencia presentadas**, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

GGG) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las **constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal** que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

(...)

VI.- Conclusión. Éste Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede a la COALICIÓN HIDALGO NOS UNE, el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo establecidos en el antecedente tres del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Municipales Electorales, el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral vigente, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO.- Como lo dispone el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados a la COALICIÓN HIDALGO NOS UNE, el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, C. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.”

IV. AGRAVIOS. En su escrito inicial, el partido recurrente manifiesta en vía de agravios, esencialmente, lo siguiente:

“ÚNICO.- Causa agravio a mi representado y, en general a los ciudadanos de Huejutla de Reyes, Hidalgo, la concesión de registro como candidato a regidor propietario de la coalición Hidalgo nos Une, a favor del ciudadano Francisco Javier Zepeda Ayala, por parte de la responsable, al dictar el acuerdo de 30 de mayo de 2011.

Lo anterior es de esa forma, porque el aludido ciudadano no cumple con el requisito constitucional relativo a la residencia efectiva no menor de 2 años en el municipio, toda vez que la respectiva constancia que obra en su expediente de registro no se encuentra debidamente expedida por la autoridad municipal, pues no está sustentada con los elementos mínimos para su otorgamiento.

Al respecto, cabe señalar que Francisco Javier Zepeda Ayala no nació en Hidalgo, por ende, no es originario de Huejutla.

Consecuentemente, también dejaría de cumplir con el requisito de ser hidalguense, puesto que no obra en el expediente la manifestación de dicho ciudadano de adquirir esa calidad, tal y como lo establece los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución local. Ello, porque “y” significa conjunción, es decir, deben acreditar dos

requisitos y no solamente la residencia de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito, mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o")."

V. ESTUDIO DE FONDO. Resulta necesario señalar que la parte apelante refiere en su escrito de demanda como motivo de disenso, la inelegibilidad de Francisco Javier Zepeda Ayala para ocupar el cargo de regidor en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Para lo cual el análisis se realizara en dos rubros: A) requisito de residencia, y B). calidad de hidalguense.

En razón de lo anterior se analizarán ambos aspectos por separado, sin que ello implique perjuicio a la parte actora, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia, con clave de identificación S3ELJo4/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página veintitrés, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Cabe precisar que la ley otorga el derecho a la ciudadanía para el desempeño del cargo público, y el derecho de votar y ser votado, imponiendo la obligación de tener las calidades o condiciones que establezca la Ley, requisitos de elegibilidad previstos en la propia Constitución Local y la Ley Secundaria. Así las calidades que la ley establece, se refieren a requisitos de **carácter positivos**, condiciones subjetivas o propias del individuo, tales como su origen, nacionalidad, ciudadanía, vecindad, residencia, y por otra parte, encontramos los requisitos de **carácter negativo**, los que se refieren a los cargos, vínculos o antecedentes que no deberá poseer quien aspire a un puesto de elección popular. En cuanto los primeros, estos deben ser

acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen y los segundos, corresponde la carga de la prueba al que afirme que no se satisfacen alguno de los requisitos citados. Sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia S3EL 076/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410, Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de **carácter positivo** y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: **1.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento; **2.** Tener una edad determinada; **3.** Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de **carácter negativo** podrían ser, verbigracia: **a)** no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; **b)** no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; **c)** no tener mando de policía; **d)** no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Precisado lo anterior, se describe el resumen de los cuestionamientos planteados como agravio.

A) REQUISITO DE RESIDENCIA.

Por lo que hace al presente inciso expresado como agravio por el recurrente, este Órgano Jurisdiccional lo declara **INFUNDADO** por las razones que en líneas subsecuentes se expresan.

El partido político impetrante asegura que Francisco Javier Zepeda Ayala es inelegible para ocupar el cargo de regidor del municipio de

Huejutla de Reyes, Hidalgo, debido a que no cuenta con la residencia no menor a dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, esto es, al tres de julio de dos mil once.

En concepto del recurrente, la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal carece de la validez jurídica suficiente para acreditar dicho requisito, pues no existen datos, documentos o antecedentes atinentes que la sustenten.

Para probar su afirmación, el partido impugnante aporta los medios probatorios que a continuación se describen:

a).- Constanza expedida por el DR. R. Joaquín Vite Arellano, Delegado Municipal Propietario de la colonia Capitán Antonio Reyes, en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo; de tres de junio de dos mil once, en la que manifiesta que la Delegación Capitán Antonio Reyes, no ha expedido constancia o cualquier otro tipo de documento al C. Francisco Javier Zepeda Ayala.

b).- Comparecencia ante el Licenciado Arturo Durán Rocha, notario público número dos, correspondiente al distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de cuatro de junio de dos mil once, mediante la cual veintiún ciudadanos, cuyos domicilios se ubican en las calles Cuauhtémoc, 1ra cerrada de Cuauhtémoc, 2da. Cerrada de Cuauhtémoc, Tulipanes y Michoacán de la colonia Capitán Antonio Reyes, afirman no conocer a Francisco Javier Zepeda Ayala.

c).- Imágenes en las que aparecen varias leyendas que supuestamente reflejan los requisitos exigidos por la autoridad municipal de Huejutla de Reyes, para expedir constancia de residencia, es decir, *“acta de nacimiento y constancia de residencia expedida por el Delegado de la colonia o comunidad en donde vive”*.

Por su parte, el siete de junio de dos mil once, compareció Francisco Cárdenas Courtade como tercero interesado, en su calidad de

representante suplente de la coalición “Hidalgo nos Une”, ante el Consejo General responsable, quien manifestó lo siguiente:

“Deviene infundado, improcedente e inatendible lo que la actora pretende sea su fuente de agravios en su primera parte en la que refiere que el suscrito no cumplió con el requisito dispuesto en la fracción II del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo...

Se advierte, que en la legislación que rige el funcionamiento orgánico municipal en el estado de Hidalgo, no existe el concepto de constancia de residencia, y consecuentemente no existen requisitos para su otorgamiento...

En el diverso 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo se contemplan las facultades de los Delegados Municipales y entre ellas no se contempla referir o validar una residencia de vecindad.

Aunado a que existen documentos públicos como la credencial de elector y la constancia de residencia que acreditan que mi representado si vive en ese domicilio...”

Ante tal estado de cosas, este Pleno considera que no le asiste la razón al impetrante porque las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, son documentos públicos y lo cierto es que las tres probanzas ofrecidas por el hoy recurrente, no son suficientemente convincentes ni contundentes para restarle el valor probatorio que adquiere la constancia de residencia, al ser expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que las pruebas analizadas resultan de escasa fuerza convictiva, por tanto, el documento municipal alcanza mayor valor probatorio que las seis imágenes fotográficas, la Constancia expedida por el DR. R Joaquín Vite Arellano Delegado Municipal Propietario de fecha 03 de junio de 2011 y la comparecencia ante el Lic. Arturo Duran Rocha de fecha 04 de junio de 2011.

De esta forma, la constancia de residencia de veinticuatro de mayo de dos mil once, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a favor de Francisco Javier Zepeda Ayala, por medio de la cual la coalición “Hidalgo nos Une” solicitó y obtuvo registro de dicho ciudadano como candidato propietario a tercer regidor, a juicio de este Tribunal Electoral se encuentra suficientemente sustentada, dado que es al actor a quien le compete cumplir con la carga de la prueba, en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la parte procesal que debió haber demostrado a través de medios suficientes de prueba idóneos que la constancia de residencia expedida al C. Francisco Javier Zepeda Ayala no cuentan con valor suficiente para demostrar su residencia; aunado a que los medios probatorios que exhibe no atacan de forma categórica el valor probatorio de la constancia municipal.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad jurisdiccional valora las pruebas en su conjunto, y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, razón por la que dichos medios probatorios aportados por el recurrente no generan fuerza suficiente sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que sólo representan indicios aislados que no alcanzan valor convictivo suficiente para arribar a su pretensión, como se analiza a continuación.

La constancia expedida por el Dr. R. Joaquín Vite Arellano, Delegado Municipal Propietario de la colonia Capitán Antonio Reyes, en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a través de la cual manifiesta que no ha expedido constancia o cualquier otro tipo de documento al C. Francisco Javier Zepeda Ayala, no puede adquirir mayor valor convictivo que el de indicio, ya que dicha autoridad auxiliar no tiene facultades legales para suscribir constancias de residencia, ya que la ley no exige como requisito para que un Secretario Municipal expida la constancia de residencia, que previo a ello, se cuente con la constancia del Delegado municipal de su colonia, siendo atribución exclusiva del Presidente Municipal, quien a su vez se auxilia de la Secretaría General Municipal para el ejercicio de sus funciones; de conformidad con los

artículos 52, fracción LI; 74, 75, 91, y 93, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Por tanto, si bien es cierto que los Delegados Municipales son autoridades auxiliares públicas, también lo es que si expiden documentación o realizan actividades sin el debido mandato reglamentario o legal, dichos actos no forman parte del acervo de funciones que la propia norma le confiere, vulnerando con ello, el principio de legalidad, pues la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por cuanto hace a los testimonios de algunos vecinos de la colonia Capitán Antonio Reyes, recabados ante la fe del Notario Público números dos, en el distrito judicial de Huejutla de Reyes, tampoco desvirtúan el valor de la constancia de residencia, porque solo resultan apreciaciones subjetivas y unilaterales de cada testigo y su fuerza demostrativa se desvanece en la medida de que quien las ofrece es el propio actor, esto es, los testimonios van dirigidos a las pretensiones del promovente. Así que, lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él varias personas que realizaron determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones, máxime si de las comparencias se desprende que el fedatario público no se constituyó en el domicilio de Francisco Javier Zepeda Ayala, o por lo menos en la colonia respectiva; de ahí que únicamente se valoren como indicios.

Respecto de las seis fotografías, no existe otro medio probatorio que, adminiculado con dichas pruebas técnicas, logren confirmar que la autoridad municipal exija el cumplimiento de dos requisitos para la obtención de la constancia de residencia: acta de nacimiento, y constancia de residencia expedida por el Delegado de la colonia o comunidad correspondiente al domicilio del interesado, esto en razón de que las seis imágenes fotográficas son documentales privadas de las cuales no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas solo reflejan unas imágenes en donde supuestamente se contienen requisitos exigidos por la Autoridad

Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para expedir constancias de residencia, entre los cuales destaca que la constancias de residencia debe ser expedida por el Delegado de la Colonia o comunidad, sin que como ya se dijo, este supuesto requisito encuentre sustento en ninguna disposición legal por el contrario, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Hidalgo en su artículo 128 fracción II efectivamente impone como obligación para ser miembro del ayuntamiento ser vecino del municipio correspondiente con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección y, por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en el artículo 52 fracción LI establece que son facultades y obligaciones de los presidentes Municipales expedir las constancias de vecindad y en el artículo 75 del mismo ordenamiento establece las atribuciones de los Delegados de los ayuntamientos sin que se desprenda en ninguna de su contenido que sea su facultad el expedir constancias de residencia, como tampoco se desprende del Bando de Gobierno y de Policía de Huejutla de Reyes, Hidalgo en su artículo 30 dicha facultad, por lo tanto la aseveración del promovente que la constancia de residencia en cuestión no haya sido sustentada por la constancia de residencia expedida por el Delegado de la Colonia carece de sustento legal.

En este contexto, la inelegibilidad de Francisco Javier Zepeda Ayala para ocupar el cargo de regidor en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, no puede ser acreditada con los medios de prueba ofrecidos por el apelante, ya que éstos sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por la parte apelante, consistentes en la constancia signada por Dr. R. Joaquín Vite Arellano en su calidad de Delegado municipal propietario de la colonia Capitán Antonio Reyes, de 03 de junio de dos mil once; así como la comparecencia de los vecinos de la colonia referida ante el fedatario público número de dos del distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo de cuatro de junio de dos mil once, en la que afirman no conocer a Francisco Javier Zepeda Ayala; y las seis fotografías que aparentemente ilustran que la Secretaría General Municipal exige a los

ciudadanos el cumplimiento de dos requisitos para otorgar la expedición de la constancia de residencia, medios de prueba que son valorados de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en su conjunto, no alcanzan a desvirtuar el valor probatorio de la constancia en comento.

Por tanto, es dable afirmar que Francisco Javier Zepeda Ayala sí cuenta con la residencia no menor de dos años inmediatos al día de la elección, en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, requisito constitucional para ocupar el cargo de regidor dentro de dicho ayuntamiento; de ahí lo infundado del agravio.

B) LA CALIDAD DE HIDALGUENSE

En el caso concreto, la parte actora también refiere que Francisco Javier Zepeda Ayala, no cumple con la calidad de hidalguense porque de la copia de su acta de nacimiento, se desprende que no nació en Hidalgo, además de que no cumplió con el requisito de residencia efectiva no menor de dos años al día de la elección, en el municipio de Huejutla de Reyes.

Dicho motivo de disenso, a consideración de este Tribunal Electoral, deviene **INOPERANTE**, toda vez que, como ya quedó verificado en párrafos anteriores, el candidato a regidor cuestionado sí cumple con el requisito relativo a la residencia en el municipio de Huejutla de Reyes, como consta en la constancia municipal que acredita que Francisco Javier Zepeda Ayala, se encuentra radicando en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo desde hace 7 años, dado que las probanzas ofrecidas por el impetrante no fueron suficientes para tal efecto.

Ahora bien, tal y como lo mandata la ley máxima de esta entidad federativa, para que un ciudadano o ciudadana pueda ejercer su derecho a ser votado para ocupar un cargo de los que integran a un ayuntamiento, entre otros requisitos, debe ser hidalguense en pleno goce de sus derechos, tal y como lo establece el artículo 128, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo expresa:

Artículo 128.- *Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:*

I.- *Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;*

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que si Francisco Javier Zepeda Ayala es residente del municipio de Huejutla de Reyes desde hace siete años a la fecha, consecuentemente adquiere la calidad de hidalguense, según lo establecido en el artículo 13 fracción II, de la propia Constitución local:

Artículo 13.- *Son hidalguenses:*

I. *Los nacidos en el territorio del Estado;*

II. *Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad;*
y

III. *Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad;*

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que Francisco Javier Zepeda Ayala se encuentra en la hipótesis de la fracción II, pues del acta de nacimiento respectiva que obra en el expediente de registro de su candidatura como tercer regidor propietario, se observa que no nació en Hidalgo, sino en el Distrito Federal; sin embargo, al constar en una documental pública la residencia efectiva mayor a siete años Francisco Javier Zepeda Ayala en términos del artículo en cuestión es un ciudadano Hidalguense.

Además de lo anterior, de la legislación vigente en el Estado de Hidalgo, no se advierte algún procedimiento a través del cual un ciudadano que cumpla con el tiempo de residencia en la aludida entidad, instaurada en las fracciones II y III, del artículo 13 de la Constitución estatal, manifieste el deseo de adquirir la calidad de hidalguense; pues de una interpretación funcional del precepto en comento, se colige que la calidad de hidalguense se adquiere intrínsecamente al establecer una residencia de más de cinco años, y de tres años, en caso de ser cónyuge de hidalguense. Aunado a que el recurrente no aporta los medios probatorios atinentes a demostrar sus aseveraciones.

En ese tenor, es dable confirmar el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, a favor de Francisco Javier Zepeda Ayala como candidato a tercer regidor propietario del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, postulado por la coalición “Hidalgo nos Une”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 15, 17, 19, 23, 25, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el único agravio expresado por el recurrente en atención al contenido del considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia se **CONFIRMA** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, a favor de Francisco Javier Zepeda Ayala como candidato a tercer regidor propietario del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, postulado por la coalición “Hidalgo nos Une”.

CUARTO.-Notifíquese al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Poder Judicial, lote 35, Fraccionamiento Constitución de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y a la Coalición "HIDALGO NOS UNE" en su carácter de tercero interesado en el inmueble señalado

con el numero 301 de la Avenida Francisco I. Madero, Colonia Centro, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

QUINTO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.